

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR |
| RADICACIÓN: | 110013335013202200148 |
| ACCIONANTE: | JUAN FELIPE ZAPATA ÁLVAREZ |
| ACCIONADOS: | CONCEJO DE BOGOTÁ y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA SUBSANADA |

Una vez presentado el escrito de subsanación por la parte accionante, procede el despacho a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN FELIPE ZAPATA ÁLVAREZ**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) previsto por el artículo 88 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, demanda al **CONCEJO DE BOGOTÁ** y a la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**, por la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, debido a que en el proceso de selección del Contralor Distrital para el periodo 2022-2026, se calificó a dos participantes con un puntaje superior a 90 puntos en la prueba de conocimientos, lo cual, estima, es "(...) probabilísticamente casi imposible, toda vez que la probabilidad que (sic) un evento como este ocurra una vez cada diez trillones de veces (...)".¹

2. Con auto del 6 de mayo de 2022, el despacho inadmitió la presente demanda para que en el término de tres (3) días, previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se subsanarán los siguientes defectos:

"(...)

1.- Allegue copia de las peticiones elevadas ante las accionadas con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito previo a demandar establecido en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º, ordinal 4º del artículo 161 ibídem.

2.-Acredite el envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de las accionadas, conforme a lo establecido en el numeral 8º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y aplicable al

¹ Hecho cuarto del libelo de la demanda.

presente medio de control en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

(...)"

3. *En atención a lo solicitado anteriormente, mediante correo electrónico remitido el 11 de mayo de 2022, el señor JUAN FELIPE ZAPATA ÁLVAREZ allegó al plenario escrito de subsanación.*

CONSIDERACIONES

Para efectos de pronunciarse sobre la admisión o no del presente medio de control, el despacho analizará, en primer lugar, si la subsanación fue presentada por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y, en segundo lugar, si con la misma se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

*Frente al primer tópico, esto es, la oportunidad de la presentación de la subsanación de la demanda, se tiene que el auto inadmisorio se profirió el 6 de mayo de 2022, y fue notificado por estado electrónico el 9 de mayo siguiente. Por lo tanto, el término de tres (3) días con el que contaban la parte accionante para subsanar la demanda vencía el día **12 de mayo de 2022**.*

*Así las cosas, comoquiera que la parte accionante presentó el aludido escrito de subsanación el **11 de mayo de 2022**, resulta claro que el mismo fue radicado dentro del término establecido para ello.*

Ahora, en relación al segundo aspecto, relativo a las falencias a subsanar, se debe recordar que las mismas versaban sobre dos puntos: (i) aportar al expediente copia de las peticiones elevadas ante las accionadas para dar cumplimiento al requisito previo a demandar establecido en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º, ordinal 4º del artículo 161 ibídem; y (ii) la demostración del envío de la demanda y sus anexos a los buzones electrónicos de las accionadas, en los términos del numeral 8º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

*En lo que atañe a la **primera falencia**, el señor ZAPATA ÁLVAREZ aduce que en virtud de la excepción prevista en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en este caso no hay lugar a exigir la presentación de solicitud*

previa a las accionadas, toda vez que se está ante la amenaza de la concreción de un perjuicio irremediable, pues según el cronograma de la elección del Contralor Distrital, la misma se realizará el próximo 16 de mayo de 2022.

Señala, además, que algunos participantes, como el señor Yesid Fernando Alvarado Rincón, presentaron reclamaciones ante las accionadas frente a los resultados de las pruebas de conocimiento.

Por último, asevera que no presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de conocimiento de elección del Contralor Distrital, por cuanto consideraba que las accionadas, por “respeto a la institucionalidad”, motu proprio, dejarían sin efectos los resultados de aquella prueba, lo que no sucedió.

Al respecto, lo primero que se debe mencionar es que desde el 1° de abril de 2022, cuando el señor ZAPATA ÁLVAREZ conoció los resultados de la prueba de conocimiento de la elección del Contralor Distrital, podía haber elevado la reclamación de que trata los artículos 144 y 161, numeral 2°, ordinal 4°, de la Ley 1437 de 2011, pues desde ese momento conoció los puntajes asignados a cada uno de los participantes en ese proceso de selección, sin que el hecho que el accionante hubiese tenido la “confianza” de que las accionadas iban a anular los resultados de aquellas pruebas lo eximiera de formular la referida reclamación, debido a que, por una parte, la presunta transgresión al derecho colectivo a la moralidad administrativa ya se había concretado con esos resultados, y por otra, esa confianza no tenía un sustento real, sino hipotético, ya que su sustento era que en otro proceso de selección se había anulado la aplicación de unas pruebas de ese tipo.

En segundo lugar, aunque, en efecto, el accionante aportó al plenario la reclamación presentada por el señor Yesid Fernando Alvarado Rincón frente a los resultados de la prueba de conocimientos del proceso de selección del Contralor Distrital, lo cierto es que en ese documento se ponen de presentes los particulares reparos de dicho participante en relación con las preguntas que compusieron dicha prueba, más no se alega la transgresión del derecho a la moralidad administrativa por los puntajes presuntamente inusuales de unos participantes. Por consiguiente, aquella reclamación tampoco sufre el requisito previo a demandar.

Por lo anterior, en principio, habría lugar a considerar que el accionante no subsanó el primer yerro establecido en el auto inadmisorio, por lo que habría lugar a rechazar la demanda.

No obstante, en aplicación del principio pro actione, y teniendo en cuenta, por una parte, que la elección del Contralor Distrital se realizará el próximo 16 de mayo de 2022, y por otra, que la finalidad de la presente acción es la protección de los derechos colectivos o difusos, que por su naturaleza, no tienen una titularidad definida, se aplicará la excepción al requisito de procedibilidad consagrado en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues independientemente de que el señor ZAPATA no hubiese agotado tal requisito, la presunta transgresión del derecho difuso a la moralidad administrativa, afincada en una supuesta irregularidad que se presentó en la aplicación de las pruebas de conocimiento en la elección del Contralor Distrital, podría afectar a toda la colectividad. Entonces, como la elección del contralor se realizará el 16 de mayo de 2022, en aras de conjurar una posible materialización de aquel derecho colectivo, en el presente caso se prescindirá de la exigencia de tal requisito.

*Por otro lado, respecto a la **segunda falencia**, se advierte que el señor JUAN FELIPE ZAPARA ÁLVAREZ, junto a la subsanación de la demanda, remitió a los correos electrónicos del CONCEJO DE BOGOTÁ y la UNIVERSIDAD BUENAVENTURA, entre otros, copia de la presente demanda de acción popular, la subsanación, y sus respectivos anexos. Esto pone en evidencia que se cumplió con el segundo aspecto que se ordenó subsanar con auto del 6 de mayo de 2022.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda, por una parte, fue presentada dentro del término concedido (3 días), y por otra, se tienen por saneados los yerros advertidos en el auto inadmisorio de fecha 6 de mayo de 2022, el despacho encuentra que la demanda de la referencia reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que procede su admisión.

Ahora, respecto a la solicitud de vinculación de los participantes en el proceso de selección del Contralor Distrital para el periodo 2022-2026, elevada por el accionante en el escrito de subsanación, la misma se declarará improcedente, pues, se reitera, el derecho que aquí se pretende proteger es de naturaleza difusa,

es decir, que su titularidad no recae concretamente en ninguna persona. De allí que no exista una relación sustancial que imponga vincular a aquellos participantes como sujetos activos de la litis, sin perjuicio de que quienes lo estimen pertinente, soliciten ser reconocidos como coadyuvantes en el sublite, conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Lo que sí resulta procedente es vincular, en calidad de parte pasiva, a las personas que conforman la terna de Contralor Distrital para el periodo 2022-2026, por asistirles interés directo en las resultas del proceso, a efectos de garantizarles los derechos de defensa y contradicción.

De todos modos, debe recordarse al accionante que el presente auto se ordenará comunicar a la comunidad en general a través de un medio masivo de comunicación, conforme a lo previsto en el 21 de la Ley 472 de 1998, lo que otorga la posibilidad de presentarse al proceso a quienes estén interesados a comparecer al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), incoado por el señor **JUAN FELIPE ZAPATA ÁLVAREZ**, contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ** y la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a los señores **JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ**, **LUIS FERNANDO BUENO GONZÁLEZ** y a la señora **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ GONZÁLEZ**, quienes fueron ternados para ser elegidos como Contralor (a) Distrital para el periodo 2022-2026, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al **PRESIDENTE** del **CONCEJO DE BOGOTÁ**, al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**, o a quienes estos deleguen para tal efecto, y a los señores **JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ**, **LUIS FERNANDO BUENO GONZÁLEZ** y a la señora **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ GONZÁLEZ**, de

conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos, así como del presente auto admisorio.

TERCERO: ADVERTIR a los citados accionados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Asimismo, **infórmeles** que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece el artículo 22 de la ley 472 de 1998

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, remitiendo a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 ibidem.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad en general, la existencia de la presente acción y su respectiva admisión, por un medio masivo de comunicación, a costa de la parte actora, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de cuya publicación deberá allegar constancia en el lapso de tres (3) días siguientes a la misma, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público la existencia y la admisión del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 055 de fecha 13/05/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. <hr/>11001-33-35-013-2022-00148</p> |
|--|

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf652285d62b5dc1bbe88e8a2adfd91406c2efab833e1a622902c45e2572ae3**

Documento generado en 12/05/2022 09:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>